

Xalapa, Ver., 24 de diciembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas días.

Siendo las 11 horas con 34 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 18 juicios ciudadanos y tres juicios electorales y ocho juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 808 de este año promovido por Ana Iris Ojeda López y Armando González Martínez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros temas, restituyó en el ejercicio de su cargo al agente de policía de Rincón de Moreno, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, pues se sostiene la legalidad de la determinación del Tribunal Local de restituir en su cargo al agente de policía, toda vez que el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca prevé que tratándose de la remoción de agentes de policía que fueron electos pos usos y costumbres, estos serán respetados por el ayuntamiento.

En ese sentido, se coincide con el Tribunal local al concluir que la remoción del agente de policía aprobada por el ayuntamiento no tiene validez, pes es indudable que este debió ser un procedimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 811 y 812, cuya acumulación se propone, promovido por Mayra Yanelly Kuk Jaramillo y Lucio Alberto Estrella Canul, ostentándose como secretaria y presidente municipal respectivamente del Ayuntamiento de

Motul, Yucatán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género, ejercidas por las personas promoventes.

La ponencia estima fundado el agravio relacionado con la falta de acreditación del elemento de género, porque el hecho de que se le haya negado el uso de la voz a la actora local en una sesión de cabildo no fue por su condición de mujer, aunado a que las expresiones utilizadas fueron con un lenguaje neutro sin estereotipos, argumentación de la sentencia impugnada.

Empero, se advierte que el Tribunal local fue omiso en determinar si los hechos denunciados eran suficientes o no para actualizar posibles actos de obstaculización contra la actora local.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada, declarar la inexistencia de violencia política por razón de género y ordenar al Tribunal Electoral local una nueva determinación en la que únicamente analice si los planteamientos hechos valer en la demanda constituyen o no posibles actos de obstrucción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 816 de este año, promovido por una concejal del ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca, quien impugna la sentencia del Tribunal electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, determinó la obstaculización al ejercicio del cargo de la promovente, así como la existencia de violencia política por razón de género.

Pero respecto al pago de dietas que fueron disminuidas en una diversa sesión del cabildo, señaló que al no poder modificar o revocar el presupuesto de egresos era incompetente para conocer sobre ese tema.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora, porque el Tribunal local vulneró el principio de congruencia y de exhaustividad debido a que, por una parte, acreditó que existió una disminución injustificada en las dietas que recibía la parte actora, derivado de una sesión de cabildo en la que fue indebidamente

convocada, y por otro, señaló que su posible análisis escapaba la materia electoral.

Así, el Tribunal local perdió de vista que atendiendo al contexto de la violencia de la parte actora y atendiendo a su deber de impartir justicia completa y de juzgar con perspectiva de género, debió analizar la viabilidad de emitir las medidas de reparación integrales que considerara ajustadas a derecho para restituir los daños ocasionados a la víctima.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada y, como medida de reparación integral, ordenar en esa instancia al pago de la cantidad respectiva que fue disminuida por concepto de dietas que percibía la actora.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 282 y 283 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por Inocente Castellanos Alejos y Gloria Elena Avendaño Medina, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad que declaró fundada la omisión del pago de dietas al regidor de obras del referido ayuntamiento.

El actuar del juicio electoral 282 señala que el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de la controversia planteada y ordenar el monto de las dietas que debe pagar al actor del juicio local.

Mientras que, la actora del juicio electoral 283 refiere que indebidamente el Tribunal local no tuvo por reconocida su calidad de tercera interesada en aquella instancia.

En ambos casos, se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo que se señala, el Tribunal responsable sí tenía competencia para conocer del juicio, al versar sobre el pago de dietas del actor de la instancia local.

Cuestión que se encuentra inmerso e inherente al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Además, se comparte la determinación del Tribunal responsable de no reconocer la calidad de tercera interesa Gloria Elena Avendaño Medina, porque no se advierte una afectación directa a su esfera individual de derechos, porque acude en defensa del patrimonio del ayuntamiento.

Por estas y otras razones que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 292, 295, 302 y 303 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los partidos locales Espacio Democrático de Campeche, Encuentro Solidario Campeche y Campeche Libre, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad que, a su vez, ordenó al consejo general del instituto electoral local distribuir el financiamiento público previsto en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones local.

En esencia, los actores señalan que la sentencia impugnada carece de fundamentación al no existir precepto legal alguno que establezca que cuando un partido político pierda su registro, las ministraciones pendientes del ejercicio que transcurra deben ser redistribuidas entre los partidos políticos que mantengan su acreditación.

En primer lugar, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 303 al actualizarse la figura de la preclusión.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación para determinar la redistribución, pues si bien el Tribunal local citó diversos preceptos en materia de financiamiento público, lo cierto es que fueron interpretados de manera indebida al no estar regulada la permisibilidad de redistribuir las ministraciones pendientes de un ejercicio, porque ello vulnera el principio de certeza y anualidad.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como todos los efectos derivados de ella.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 296, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó la validez de la elección municipal en Chichimilá y otorgó la constancia de mayoría relativa a la planilla del PRI.

Ante esta sala regional, Morena argumenta que el Tribunal local omitió analizar adecuadamente la indebida integración del Pleno, la actuación de personas no autorizadas y familiares del candidato ganador en las casillas, la existencia de presión y violencia durante la jornada electoral, y el rebase de tope de gastos de campaña.

También señala que existieron deficiencias en el resguardo y transporte de los paquetes electorales que causaron la violación a la cadena de custodia.

La ponencia considera que los agravios son infundados e inoperantes, porque en la sentencia local se desestimaron correctamente los planteamientos de Morena.

Lo anterior, porque efectivamente la integración del Tribunal responsable con dos magistraturas suplentes, no generó una afectación, se analizó correctamente que no existe prohibición para que las personas familiares de las candidaturas puedan integrar mesas directivas de casillas, y se acreditó que las personas señaladas como funcionarios municipales no laboraban en el ayuntamiento.

Además, fue correcto que se declarara infundado el rebase del tope de gastos de campaña ante el requerimiento e inexistencia del dictamen y resolución de fiscalización del INE, aunado a que se advirtió que fue aprobado el mismo día del dictado de la sentencia reclamada y no fue aportado como prueba superveniente, además de que de su contenido y lo informado por el propio INE no se advierte alguna declaración de rebase reclamado.

Por otra parte, el partido no aportó pruebas para acreditar alguna vulneración al artículo 134 de la constitución federal, sino que se limitó a señalar la existencia de los procedimientos sancionadores sin resolución y reclama la supuesta vulneración a la cadena de custodia

de manera genérica, sin desestimar la documentación oficial que da fe de la integridad y resguardo protocolario de la paquetería electoral.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 808, 811 y su acumulado 812; del juicio ciudadano 816, de los juicios electorales 282 y su acumulado 283; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 293 y sus acumulados 295, 302 y 303; y del juicio de revisión constitucional electoral 296, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 808 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 811 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Respecto al diverso ciudadano 816 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 282 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 293 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 303 de 2024 en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 296, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 785 de este año promovido por Manuel Cruz Jiménez y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de 22 de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 16 de 2024, que declaró la nulidad de la elección de concejalías del referido ayuntamiento.

Esencialmente aduce que se vulneró la maximización de su autonomía y la mínima intervención en la vida interna comunitaria de Santa María Quiegolani al ordenar que correspondía a un comisionado municipal provisional emitir la convocatoria para celebrar la asamblea extraordinaria de elección, ya que el alcalde municipal único cuenta con la facultad para hacerlo.

Por otra parte, refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que se había vulnerado la paridad de género en la asamblea

de elección, cuando fueron las propias mujeres las que determinaron no participar a los cargos de la presidencia y sindicatura por estar ocupadas en otros cargos de la comunidad.

Al respecto, se considera que son infundados los agravios hechos valer, en primer término, porque con independencia de la autoridad encargada de emitir la convocatoria respectiva, esta no cumplió con los parámetros de su emisión establecidos en el propio sistema normativo interno.

Es decir, no fue debidamente publicitada en los edificios, ni en lugares de mayor publicidad, perifoneo e internet.

En segundo término, porque dentro del acta de la asamblea, no consta alguna manifestación o hecho que evidenciara la voluntad de las mujeres en no participar, ni consta algún elemento probatorio para acreditarlo por lo que, referir una supuesta ocupación en el sistema de cargos resulta insuficiente, ya que los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También, doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes de los juicios de la ciudadanía 790, 795 y 796 de este año promovidos por una integrante del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y tres integrantes de comités vecinales de dicho municipio contra la sentencia dictada por el Tribunal electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 9 de 2024, que determinó existente la violencia política en razón de género contra la citada integrantes del ayuntamiento.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos al emplazamiento, el indebido análisis de la violencia política en razón de género, así como la temporalidad e inscripción de los enunciados en el registro de personas sancionadas en materia de VPG al estar ajustados a derecho.

Lo anterior, porque la ponencia estima que los denunciados sí fueron debidamente emplazados de la queja y con las constancias del

expediente, además de que uno de ellos fue emplazado en el domicilio que señaló para recibir las notificaciones de todas las actuaciones del procedimiento instaurado en su contra.

Por otra parte, se estima que fue correcta la determinación de tener por existente la VPG, ya que sí se cumplen los cinco elementos del test correspondiente, destacando que las frases atribuidas a los denunciados son directamente discriminatorios hacia las mujeres, pues son mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la persona denunciante para gobernar o administrar un ayuntamiento por el hecho de ser mujer.

Además de que recrean un imaginario de superioridad del hombre respecto a las mujeres.

En cuanto a la temporalidad del plazo de inscripción, la ponencia lo estima correcto, ya que no existen condiciones para ampliar dicho plazo, pues los denunciados no forman parte de la administración municipal y la actora en ninguna fase del procedimiento se ostentó como indígena.

Finalmente, por lo que hace a la multa impuesta a los denunciados se considera fundado el agravio, esencialmente porque el Tribunal responsable no consideró las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para que individualicen nuevamente la sanción, considerando las condiciones económicas, en conjunto con las demás condiciones correspondientes.

La cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De acuerdo con las propuestas.

Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente, a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 785, así como del diverso ciudadano 790 y sus acumulados juicios de la ciudadanía 795 y 796, todos de la presente anualidad, fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 785, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente el presente juicio respecto de las y los promoventes indicados en el considerando segundo de la presente ejecutoria ante la falta de firma de la demanda.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 790 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución en los términos siguientes.

Primero, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 793, 794 y 805 de este año, promovidos por Leticia López Lander, Dorelly Celis Alejandre y Jimena Guadalupe Adelita Vio Salinas, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó el acuerdo del consejo general del Organismo Público Local Electoral por el que se aprobaron los bloques de competitividad y el manual para observar el principio constitucional de paridad de género en ediles por ambos principios para el actual proceso electoral local.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa. Respecto al fondo la ponencia propone modificar la resolución impugnada al resultar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad al analizar el tema de alternancia de género por periodo electivo, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, ya que lo decidido por el Tribunal se aparta de lo previsto en el mandato constitucional de paridad de género, el cual incluye la posibilidad de aplicar la alternancia de género por periodo electivo para los cargos de mayoría relativa, es decir, para las presidencias y sindicaturas municipales.

Sin embargo, pese a que le asiste la razón a la parte actora, se considera que el acuerdo impugnado debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos, ya que, para la implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos, se deben considerar previamente diversos aspectos como pueden ser los datos históricos, económicos, estadísticos, poblacionales, entre otros.

Por ello, se propone vincular al consejo general del OPLE para que una vez concluido el actual proceso electoral local realice los estudios necesarios y pertinentes mediante los cuales revise la efectividad de las medidas aplicadas en materia de paridad de género y, en su caso, la viabilidad de la posible implementación del principio de alternancia de género por proceso electivo para cargos de mayoría relativa en la integración de ayuntamientos.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 798 de este año promovido por el presidente municipal de Santa María Lucía, Ocotlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal electoral local del estado en la que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al actor.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque se puede constatar que el actor incumplió con lo ordenado por el Tribunal local y nuevamente omitió convocar a las sesiones de cabildo a dos integrantes del cabildo, conforme con los parámetros legales, sin que existiera una justificación válida.

Esto es, el actor pretendió justificar su actuar con argumentos que no encuentran sustento jurídico, ni son razonable para que, como autoridad municipal omitiera respetar y garantizar los derechos que le asisten a las actoras locales.

En ese sentido, el actor debió acatar la sentencia de manera inmediata y sin condicionamiento alguno, por lo que, al no haber actuado de esa forma, obstruyó nuevamente el ejercicio del cargo de las regidoras.

Además, se comparten los razonamientos, respecto a la actualización de la violencia de género, esencialmente, al advertir que el actor, en su calidad de presidente municipal generó las condiciones adversas hacia las regidoras de su comunidad que tuvo como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ende, al tener la calidad de presidente municipal debió actuar con mayor diligencia a fin de no perpetrar actos que violentaran los derechos de dos integrantes del ayuntamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 807 del presente año, promovido por José Gómez Deyta por su propio derecho, ostentándose como tesorero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el proyecto, se propone desestimar los agravios del actor relativos al indebido análisis del Tribunal local por falta de entrega de los estados financieros.

Asimismo, se desestiman los agravios relativos al derecho de petición, esencialmente, porque el actor no controvierte las razones torales del Tribunal local.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, el cual se estima suficiente para modificar la sentencia impugnada y revocar su acreditación, dado que la motivación usada por el Tribunal local se limitó a acreditar el elemento de género, a partir de un presunto impacto diferenciado, sin embargo, el hecho mediante el cual se pretende actualizar el elemento de género, no actualiza ni siquiera un indicio que soporte el dicho de la demandante en la instancia local y por ello, no es posible acreditar un posible trato diferenciado.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 813 de la presente anualidad, promovido por Pedro Odilón Cuevas López en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó de plano la demanda que presentó para impugnar actos que en su concepto obstruyeron el ejercicio de su cargo como regidor suplente de seguridad pública y bienestar social en el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundada la pretensión del actor, porque como lo sostiene en su demanda fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que los actos que pretende controvertir fueron consentidos de manera implícita al no inconformarse con lo decidido en un juicio previo.

Lo anterior, se observa que la materia de controversia que originó los juicios de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 41 y 55 del presente año es distinta. Esto es, pese a que se trató del mismo actor se pretendían cuestiones diferentes, debido a que en el primero de los juicios se impugnó una presunta suspensión de sus funciones como director de la policía vial, mientras que en el asunto que motivó la presente controversia se impugnaron actos relacionados con su cargo como regidor suplente.

Por esa razón, y conforme con lo establecido en la reciente Reforma en Materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el proyecto se propone revocar la decisión impugnada, y ordenar al Tribunal responsable que en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie acerca de la controversia que fue sometida a su consideración en un pazo de 15 días.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 814 del año en curso, promovido por Raciél Avendaño Lagunas por propio derecho, ostentándose como agente de policía de la agencia de Buenos Aires, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la inexistencia de la omisión atribuida al ayuntamiento del citado municipio, de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local omitió analizar de manera completa la problemática sobre las cuestiones de hecho y derecho que se sometieron a su jurisdicción, pues debió advertir de manera inicial que el actor instauró el juicio de la ciudadanía local en su calidad de autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, el cual se rige por sistema de partido.

Por lo que resulta necesario realizar una investigación y análisis respecto de las normas constitucionales que rigen a las autoridades auxiliares de la agencia de Buenos Aires para efecto de contextualizar la problemática.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos a fin de verificar si con base en la normativa aplicable las características y el contexto y, en su caso, el sistema normativo de la propia comunidad le asiste el derecho reclamado por el actor respecto al pago de una remuneración como autoridad auxiliar.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 817 del presente año, promovido por José Méndez Ramírez, en su calidad de ciudadano indígena y presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal electoral del estado que declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo de distintas personas y la violencia política en razón de género que se le atribuyeron en la instancia local.

En concepto del actor, en la sentencia impugnada se vulneró el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento debido a lo decidido en cadenas impugnativas previas.

Además, considera que no se analizó el contexto de la controversia ni las pruebas que ofreció.

Finalmente, expone que indebidamente se le ordenó pagar las dietas adeudadas a pesar de que las dificultades para nombrar a la persona titular de la tesorería municipal.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, lo anterior porque al tratarse de hechos acontecidos en una temporalidad distinta, es posible que sean analizados a pesar de que se encuadren en la misma hipótesis jurídica, en tanto que la prohibición de doble enjuiciamiento se refiere a los hechos y no a su clasificación.

Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado, el contexto y las pruebas que ofreció sí fueron analizadas por la autoridad responsable.

Finalmente, si bien se le reconoció legitimación activa para impugnar los aspectos relacionados con la violencia política, en el proyecto se razona que, dado su carácter de autoridad responsable en la instancia natural, carece de ésta para cuestionar aspectos relacionados con las dietas que le ordenaron pagar debido a que no se le impone ninguna obligación a su persona ni se afectan sus derechos.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, daré cuenta con el juicio electoral promovido por Isidro Castañeda Miramar y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral del estado que, entre otras cuestiones, le impuso de manera individual una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia previa relativa al pago de dietas a favor del otrora presidente municipal.

La ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que los argumentos de la parte actora resultan fundados en virtud de que si bien de las constancias que obran en autos no se desprende que la parte actora haya dado cumplimiento a la sentencia principal, lo cierto es que el Tribunal al momento de imponer la multa al presidente municipal no tomó en consideración sus circunstancias particulares y socioeconómicas, así como su condición indígena.

Respecto a los demás integrantes del ayuntamiento, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que estos no habían sido apercibidos ni

amonestados de manera previa a la imposición de la multa de carácter económico.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado a efecto de que el Tribunal local analice nuevamente la idoneidad de las medidas de apremio impuestas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 294 de la presente anualidad promovido por el Partido Fuerza por México Veracruz, a fin de controvertir la sentencia por el Tribunal Electoral del estado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral en el que determinó la pérdida de registro como partido político local del actor.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues atendió de manera completa todos los planteamientos expuestos en esa instancia, los cuales se consideran apegados a derecho.

En efecto, la ponencia considera que las afirmaciones del Tribunal local son correctas, esencialmente, porque el partido no logra acreditar de qué manera los supuestos hechos de violencia acontecidos en todo el país trajeron como consecuencia que no alcanzara el tres por ciento de la votación y que, por tanto, se deba flexibilizar el porcentaje de votación válida para conservar su registro.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Magistrada, magistrado está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta, con su autorización.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 793 y sus acumulados diversos de la ciudadanía 794 y 805, de los juicios ciudadanos 798, 807, 813, 814 y 817, del juicio electoral 281, así como del juicio de revisión constitucional electoral 294, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 793 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica, por las razones expuestas en la presente ejecutoria la sentencia impugnada.

Tercero.- Se deja intocado el acuerdo 224 de 2024 emitido por el consejo general del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz por las razones vertidas en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al consejo general del Organismo Público Local Electoral en Veracruz al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 798 y 817, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 294, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 807, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

Respecto al juicio ciudadano 813, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

En el diverso ciudadano 814, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 281, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 810 y 815, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 299 y 301, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los Estados de Tabasco y Quintana Roo, así como del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los cuales se propone, en cada caso, desechar de plano la demanda al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 810, por extemporaneidad en su interposición, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Respecto al juicio ciudadano 815, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 299 y 301, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior al surgir un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en un diverso expediente que dejó sin efectos el acto que se pretende combatir.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 810 y 815, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 299 y 301, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 11 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde y feliz navidad.

--- o0o ---